



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA

ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
FLORIDABLANCA

DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO Y HABEAS
DATA

FECHA DE INGRESO: MARZO 22 DE 2022

68001-40-88-006-2022-00037-00

**JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS
ABOGADO**

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Ciudad

Ref. Acción de tutela

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y AL HABEAS DATTA

**ACCIONADO; TRANSITO DE FLORIDABLANCA
ACCIONANTE; ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA**

CORDIAL SALUDO

JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 91161110 de Floridablanca y titular de la tarjeta profesional 284420 CSJ, hombre, mayor de edad y vecino de la Municipalidad de Floridablanca y actuando como apoderado del JOVEN ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA, lo anterior de conformidad con el PODER que me permito allegar de manera anexa al presente escrito me permito de la manera más atenta y respetuosa acudir ante vuestro despacho con el fin de interponer acción de tutela invocando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y AL HABEAS DATTA en contra del TRANSITO DE FLORIDABLANCA, el fundamento de la presente actuación abarca los siguientes;

I- HECHOS

PRIMERO: El día 15 de diciembre de 2021 el JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA mediante AUTO notificado en estados el día 16 de diciembre de 2021 aprobó conciliación celebrada entre mi representado con la accionada.

SEGUNDO: La accionada acepto declarar la PRESCRIPCION de la multa económica impuesta a mi representado y el Señor JUEZ 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA aprobó en el numeral SEGUNDO del auto que aprueba la mentada conciliación que “el acuerdo conciliatorio celebrado, en virtud del cual la entidad convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLACA deberá levantar dentro de los 15 días hábiles siguientes al presente proveído la sanción multa impuesta en la Resolución No. 2015-135 del 08/10/2015 al señor ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA y dejar sin efecto alguno los actos subsiguientes a la citada sanción, conforme a las razones antes expresadas”.

TERCERO: Como se mencionó en los dos anteriores numerales el auto es de 15 de diciembre y ya han trascurrido los quince días hábiles y la accionada NO ha dado cumplimiento al acuerdo aceptado en conciliación por ella misma.

CUARTO: Este apoderado ha solicitado que se dé cumplimiento al acuerdo aceptado de forma voluntaria por la accionada, y que mediante auto ya fue aprobada, auto que valga mencionar hace tránsito a COSA JUZGADA.

**Calle 9 # 7-59 Local 1 Floridablanca
3154248064
joaoalexisgarcia@hotmail.com**

JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS ABOGADO

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. CONSTITUCION POLITICA Y JURISPRUDENCIA

Los derechos fundamentales mencionados, tienen asidero en la Constitución Política de Colombia, cuyos apartes pertinentes son:

DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE: “ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

DERECHO DE DEBIDO PROCESO: “ARTICULO 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Concordancias

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá

Calle 9 # 7-59 Local 1 Floridablanca
3154248064
joaoalexisgarcia@hotmail.com

JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS ABOGADO

Los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

LEY 1437 DE 2011 (MODIFICADO POR LEY 1755 DE 2015)

ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

Reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

III- NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación mi mail es joaoalexisgarcia@hotmail.com

Teléfono: 315424064

La parte accionada DTF en el mail notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

IV- JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones.

V- PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con los Art. 2, 5, 7,9 del decreto 2591 del 91 y para los efectos que trata los Art. 37 y 38 del decreto 2591 de 1991 se manifiesta bajo juramento que con anterioridad a esta acción no se ha promovido acción similar por los mismos hechos.

VI- PRUEBAS

AUTO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021.

PANTALLAZOS QUE DEMUESTRAN LAS SOLICITUDES ELEVADAS ANTE LA ACCIONADA.

OFICIOSAS

Ruego e oficie ante el juzgado 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que informe SI lo mencionado por este suscrito es cierto.

ANEXOS

Los mencionado en el aparte de pruebas.

PODER para actuar.

Calle 9 # 7-59 Local 1 Floridablanca
3154248064
joaoalexisgarcia@hotmail.com

**JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS
ABOGADO**

VII- PRETENSIONES

Imploro me sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre por parte de la DTF.

Cumpla con lo pronunciado por el JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Se retire el reporte que existe en la PLATAFORMA SIMIT.

Del Señor Juez

Muy Atentamente



JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS
CC 91161110 DE FLORIDABLANCA
TP 284420 CSJ

Calle 9 # 7-59 Local 1 Floridablanca
3154248064
joaoalexisgarcia@hotmail.com



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto las diligencias de Conciliación Extrajudicial radicada al número 6800133330152021-0001100 la cual pasa para su estudio y decisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA PARCIALMENTE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001 33 33 015 2021- 00011- 00
MEDIO DE CONTROL:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado el 22 de enero de 2021 ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, (fol. 189-194) previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN. El señor **ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA**, a través de apoderado judicial, debidamente constituido, presentó¹ el día 06 de agosto de 2020 solicitud de conciliación, inadmitida mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020² por los defectos que la adolecían, y subsanada por el interesado en el término legal³, sobre la cual versa los siguientes hechos que el Despacho sintetiza, así:

Señala la parte convocante, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a través de la Resolución⁴ No. 2015-335 del 08 de octubre de 2015, declaro contraventor al señor **ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA**, por infracción a las normas de tránsito por conducir en estado de embriaguez, imponiéndole sanción de multa de mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), equivalente a treinta millones novecientos veintiocho mil cuatrocientos pesos (\$30.928.400), M/TE., emanada de la orden de comparendo No. 68276000000011247126 del 18/08/2015 y, que a su vez, ordenó la cancelación de su licencia de conducción No. 68276- 104158104 Categoría A-2, a partir del 18 de agosto de 2015 y hasta el 17 de agosto de 2040, tiempo en el cual se abstendrá de conducir vehículos automotores, de conformidad con la Ley 1696 de 2013.

Manifiesta que mediante acto administrativo⁵ No. 001063 del 17 de abril de 2017 la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca libró orden de pago a su favor y en contra del señor **ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA**, por valor de quince millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos pesos, (\$15.464.200) por concepto de la multa por infracción a las normas de tránsito.

Indica que han transcurrido tres (03) años sin que la convocada le haya notificado en debida forma de la orden de pago impuesta en su contra, razón por la cual el comparendo será objeto del fenómeno de decaimiento del acto administrativo por

¹ Fol. 2-12

² Fol. 69-71

³ Fol. 72-74

⁴ Fol. 28-41

⁵ Fol. 55

RADICADO: 680013333015 2021 00011 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

prescripción, al haber perdido fuerza de ejecutoria, conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002. Tanto en la orden de comparendo como en el acta de audiencia inicial de fecha 10 de septiembre de 2015 se registró para efectos de notificación la dirección CARRERA 17 # 57A-42 BARRIO LAS VILLAS DE FLORIDABLANCA, pero que el citatorio fue enviado a la dirección CARRERA 17 # 67A-42 LAS VILLAS/FLORIDABLANCA y por esta razón mi representado jamás fue notificado, por lo cual es evidente la omisión en el deber establecido por el régimen procesal y estatutario, razón por la cual la resolución 2015-335 no fue ejecutada en el término establecido y dándose lugar a la configuración del instituto jurídico denominado PRESCRIPCIÓN. Igualmente, no obra prueba de que se le haya hecho la notificación mediante aviso que es el medio de notificación idóneo ordenado en caso de no ser posible la materialización de la notificación personal, aclarando por demás que para la fecha de los hechos este mencionado artículo se encontraba derogado por el código general del proceso.

Añade, de igual manera, que el acto administrativo Resolución No. 2015-335 también ha perdido fuerza ejecutoria en sus tres artículos resolutorios, es decir en su totalidad por la desaparición de sus fundamentos fácticos o fundamentos de hecho.

1.2. PRETENSIONES. - Con fundamento en lo anterior solicita, **DECLARAR** que es nula la decisión contenida en el ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO “**RESPUESTA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA RADICADO 76247**” mediante la cual se negó la solicitud de PRESCRIPCIÓN elevada por mi representado y en virtud de lo anterior se declare el **DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION 1500002996 del 18/08/2015** en las cuales se sancionó el comparendo No. 6827600000011247126 del 18/08/2015 elaborado en la persona de mi representado.

En virtud de lo anterior **DECLARAR** el **DECAIMIENTO** de la decisión contenida en la Resolución en la que se libró mandamiento de pago en contra de mi representado.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita:

- Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título del restablecimiento del derecho se condene a pagar a favor del señor ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA, la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$139.434.192) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la nulidad y restablecimiento de derechos de las decisiones sancionatorias, **DAÑO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA, DAÑOS MORALES Y DEMAS TENIENDO EN CUENTA EL VALOR ECONÓMICO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

1.3. MEDIO DE CONTROL A PRECAVER. - Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

TRÁMITE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Agente del Ministerio Público dispuso en diligencia⁶ llevada a cabo el pasado 22 de enero de 2021 dar trámite a la solicitud de conciliación, la cual había sido suspendida en dos oportunidades⁷ y, requirió, al apoderado de la entidad convocada, a fin de que indique si hubo o no análisis por parte del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, frente a la solicitud que hizo el apoderado convocante consignada en acta del 16 de diciembre de 2020, al efecto **MANIFIESTÓ**: “*No señora*”. Se le solicita, entonces, que indique cuál es la posición vigente del Comité de Conciliación de la entidad, respecto de la presente solicitud de conciliación. **CONTESTO**: “*En este estado de la diligencia le manifiesto al Despacho que los*

⁶ Fol. 189-194

⁷ Fol. 102 a 105 – 163-168

RADICADO: 680013333015 2021 00011 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

parámetros remitidos por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, son los aportados en correo electrónico de hoy por el suscrito y que data de una reunión del comité de conciliación del 14 de diciembre de 2020 en el que se concluyó conciliar lo solicitado, lo anterior en estricto cumplimiento de lo reseñado en dicho parámetro de conciliación que cuenta con 4 folios útiles, que concluye: “Una vez debatido el presente caso el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca DECIDE CONCILIAR las pretensiones solicitadas dentro del escrito de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto de la nulidad de la resolución No. 2015-335 del 8 de octubre de 2015 en la cual se sancionó la orden de comparendo No. 6827600000011247126 del 18/08/2015 por la infracción F “Conducir un vehículo en estado de embriaguez”, sobre el vehículo de placas QBF-718, (es necesario aclarar que la resolución No. 1500002996 del 15/10/2020 la cual fue mencionada en el mandamiento de pago no existe para el presente comparendo, así mismo que la Resolución No. 134 del 1 de noviembre de 2019 es un acto administrativo expedido para dar respuesta a una solicitud de revocatoria directa sin constituir en ello una segunda instancia ni mucho menos vuelve a sancionar el comparendo en mención); revocar Mandamiento de pago No. 001063 del 17/04/2017 y como consecuencia a ello todas las actuaciones posteriores que daban por finalidad el cobro ejecutivo del comparendo citado, revocar el acto administrativo de radicado 149-2020 de fecha 14 de julio de 2020 respuesta a solicitud de excepción de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo No. 2015-335 del 8 de octubre de 2015, presentado 5 de junio de 2020, configurándose la pérdida de ejecutoria del acto administrativo resolución No. 2015-335 del 8 de octubre de 2015 que impuso multa de mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), cancelando la licencia de conducción número 68276-104158104 desde el 18 de agosto de 2015 y hasta el 17 de agosto de 2040 y ordenando inmovilizar el vehículo de placas QBF18 por el término de veinte años hábiles, por lo tanto se revocarán dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del Juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA por manifiesta violación al debido proceso y presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 131 y siguientes de la Ley 769 de 2002 y la resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015 en su numeral 7.3.1.2.1. adicionalmente la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca procederá a levantar la sanción de cancelación de licencia al señor ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA, dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente siempre y cuando el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de la demanda así como las acciones futuras en contra de la presente entidad y por los mismos hechos debatidos en el presente accionar”. En este estado de la diligencia se deja constancia por parte de la Procuradora que no hubo análisis del comité de conciliación de las observaciones realizadas por segunda vez por esta Procuraduría, así como tampoco de la propuesta de acuerdo parcial del apoderado de la parte convocante efectuada en audiencia anterior con el fin de evitar una improbación del acuerdo ante el concepto emitido en audiencia anterior por esta Procuraduría, se destaca que la audiencia ha sido aplazada dos veces, ha sido presentada solicitud de reconsideración al comité en una oportunidad, la que no fue acogida y aplazada por segunda vez sin atender la propuesta del convocante manteniendo la propuesta inicial, no siendo posible más aplazamientos, dada la reiteración del comité en mantener su posición y el vencimiento del plazo.

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

“La parte convocante teniendo en cuenta todo lo que ha sucedido acepta la propuesta de la convocada y renunció de manera expresa a las demás pretensiones, es decir las indemnizatorias”.

A su turno, el Ministerio Público resolvió adopta la siguiente decisión:

“(…) (iv) La Procuradora Judicial hace saber a las partes que se llega a un acuerdo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, empero no reúne los requisitos de ley. En efecto, se estima este acuerdo resulta violatorio de la ley a lo cual se emite concepto negativo y solicita al H.

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

Juez Contencioso Administrativo improbar el presente acuerdo por resultar lesivo del ordenamiento jurídico por cuanto se está revocando no los actos administrativos objeto de prescripción de la facultad de cobro, sino la revocatoria de la totalidad de la resolución sancionatoria del comparendo 6827600000011247126 del 18/08/2015 (archivo ROBERTH AMAYA COMPARENDO, PDF pp.27), este acto dispuso dos tipos de sanciones (i) multa de 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes, y, (ii) cancelar la licencia de conducción a partir del 18 de agosto de 2015 hasta el día 18 de agosto de 2040 que comporta abstenerse de conducir vehículos automotores. Al respecto es la situación de la multa que se encuentra sometida para efectos de hacerla efectiva a la figura procesal de prescripción citadas como fundamento de revocatoria y que hacen referencia a obligaciones dinerarias y que están contenidas en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012), 817 y 818 del Estatuto Tributario, 5 de la Ley 1066 de 2006 y 91 de la ley 1437 de 2011, la misma hace referencia a la prescripción de la facultad de cobro coactivo que opera para las sanciones de multa-pago- de sanciones de tránsito que no se hayan hecho efectivas dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia de los hechos, interrumpiéndose con la notificación del mandamiento de pago, fecha a partir de la cual se reanuda por el término inicial; así las cosas en el presente caso nos encontramos con que al convocante le fueron impuestas dos sanciones: i) imposición de multa, y ii) la cancelación de conducción hasta el año 2040; si bien se tiene que está prescrita la facultad de cobro (no la facultad de imposición de sanción que hizo en término), por cuanto no se ha hecho efectiva dentro de los plazos previstos en la ley; no puede decirse lo mismo de la cancelación de la licencia de conducción, ya que la cancelación de la licencia de conducción no están sometidas a la facultad de cobro coactivo por no ser obligación dineraria objeto de recaudo como son las multas, por lo tanto su ejecución no está sometida a cobro coactivo ni a las reglas de cobro coactivo. Ahora el acta del Comité indica que sobre la segunda sanción cancelación de la licencia de conducción por causa de la prescripción de facultad de cobro de la primera sanción multa, indica, operó la revocatoria del acto administrativo por la figura del Decaimiento del acto administrativo; al respecto esta Procuraduría, destaca que el decaimiento del acto no conlleva perse la nulidad o revocatoria del acto sino simplemente, la imposibilidad de ser ejecutado.

En efecto, legal y jurisprudencialmente se ha establecido que la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto no es causal de revocatoria, así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-152 de 2009. “Mientras la revocatoria directa es una forma de extinción del acto administrativo por virtud de un nuevo acto administrativo reglado (a diferencia del primero que puede ser expedido por simple decisión de oportunidad y conveniencia, este último sólo procede si se dan las causas expresamente autorizadas por la ley, la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto (artículo 66 del Código Contencioso Administrativo). A su vez mientras la pérdida de fuerza ejecutoria afecta la eficacia, la revocatoria directa se relaciona con la validez del acto administrado. Es claro, entonces, que la eficacia u obligatoriedad del acto administrativo es independiente de su validez o invalidez, puesto que es perfectamente posible que un acto administrativo irregular sea obligatorio (casos en los que han caducado las acciones pertinentes para anularlo) o que un acto administrativo regular no puede ejecutarse (por ejemplo cuando el acto perdió su vigencia o cuando se cumplió la condición resolutoria a que se somete el acto).” El Consejo de Estado también ha indicado la diferencia entre el decaimiento del acto administrativo –pérdida de fuerza ejecutoria- y la revocatoria directa de los actos administrativos, al efecto expresa: “En relación con el decaimiento o pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, primero debe decirse que la fuerza ejecutoria es la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos de un acto administrativo, de manera que la pérdida de la misma es la imposibilidad de su parte de darle cumplimiento, es decir que ya no es obligatoria su ejecutoria. La pérdida de fuerza ejecutoria debe ser declarada, en sede administrativa de oficio por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción contenida en el artículo 67 ib. Se concluye entonces que la revocatoria directa es una forma de extinción del acto administrativo, pues ya no produce efectos jurídicos. Por su parte la declaratoria de

pérdida de fuerza ejecutoria no implica como tal la desaparición del acto administrativo pero impide que la administración pueda cumplirlo”.

Conforme a la legislación nacional y al precedente del Consejo de Estado, en este caso, operó la pérdida de fuerza ejecutoria de la facultad de cobro de la multa, que no torna en causal de revocatoria el acto sancionatorio, menos aún en lo atinente a la sanción que no estaba sometido a facultad de cobro,- cancelación de la licencia de conducción hasta el año 2040-, lo que procedía era revocar el acto que negó la solicitud de prescripción fundada en la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria del cobro de la multa y en su lugar expedir el acto de declaratoria en tal sentido – declarar la pérdida de fuerza, sin que la pérdida de fuerza de ejecutoria torne el acto sancionatorio en causal de revocatoria del mismo, se reitera menos aún en lo que respecta a la sanción que no estaba sometida a cobro coactivo, cancelación de la licencia de conducción. Por lo anterior la prescripción de la facultad de cobro coactivo no genera nulo el acto de imposición de cancelación de la licencia, ya que la pérdida de ejecutoria de un acto nada dice de su validez, conforme a los precedentes tanto de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, por lo cual no podría revocarse el acto sancionatorio, menos aún en lo que respecta a la imposición de cancelación de licencia de conducción, esto es, en el caso el actor le va a ser nula una sanción como la cancelación de su licencia de conducción que opera hasta el año 2040, que se impuso por haber conducido en estado de embriaguez y haberse dado a la huida cuando se indicó que debía parar, sin ningún fundamento jurídico, y bajo el error que como también se impuso multa y la multa no se cobró en tiempo, el acto de cancelación de la licencia se torna supuestamente revocable, cuando no existió en la imposición de la cancelación de la licencia de conducción violación alguna al debido proceso o de disposición legal ya que así no lo indica el Comité de Conciliación, que en concepto de esta Procuraduría considera que se yerra al estimar que al prescribir la facultad de cobro de la multa el acto que impuso una sanción de tránsito de multa y cancelación de licencia de conducción se torna revocable; reitero así que la falta de cobro de la multa en nada afecta la validez de la cancelación de la licencia de conducción, por lo cual al otorgar al decaimiento del acto administrativo –pérdida de fuerza ejecutoria- el efecto de ser causal de revocatoria del acto administrativo, comporta un acuerdo lesivo del ordenamiento jurídico, cuando ni legal ni jurisprudencialmente esta así previsto. Por lo tanto, el anterior acuerdo lesiona el ordenamiento jurídico se torna contrario a derecho y por tanto se solicita su improbación...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Se constituye en determinar:

1. Si en el caso *sub examine* se configuró la prescripción del Acto Administrativo Resolución No. 2015-335 del 08 de octubre de 2015, por pérdida fuerza ejecutoria, debido a que la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** no ejecutó dentro del término legal establecido el acto administrativo de sanción multa, en contra del contraventor?

Tesis del Despacho. Sí

2. Si como consecuencia de lo anterior, la cancelación de la licencia de conducción, en contra del contraventor, igualmente se encuentra sometida a pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo Resolución No. 2105-335 del 08 de octubre de 2015, razón por la cual debe ordenarse el levantamiento de la sanción?

Tesis del Despacho. NO

- 2.2. **LO ACREDITADO:** Para el despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como la Resolución No. 2015-335 del 08/10/2015 000015, (fol. 28-41) mediante la cual se sancionó el Comparendo No.

6827600000011247126 del 18/08/2015 al señor ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA; el Acto Administrativo de ejecución de la sanción No. 001063 del 17/04/2017 (fol. 55); citación para notificar el mandamiento de pago del 21/04/2017 (fol. 56); decisión del 04/05/2017 mediante la cual se decretaron medidas cautelares (fol. 58); decisión del 05/01/2018 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fol. 61); escrito contestatorio de fecha 27/02/2020 de la DTF al señor Amaya Cabeza, respecto de la solicitud de revocatoria directa (fol. 68) y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la buena fe, que se adelantó el procedimiento de ejecución del acto administrativo sancionatorio, bajos dos aspectos: **i)** artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012 **y ii)** habersele notificado el auto mandamiento de pago a una dirección distinta a la aportada en el trámite administrativo que conlleva a la vulneración del debido proceso por indebida notificación.

2.3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIAR: El acuerdo conciliatorio estará sometido al escrutinio del Despacho en dos fases: **(i)** en lo que respecta al aspecto patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico de los actos administrativos que impusieron sanción pecuniaria por infracción a las normas de tránsito, (multa de 1440 smlmv, en virtud de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, más no de su revocatoria directa, como así lo solicitó el convocante, en razón a que el acto emanado de la Resolución No. 2015-335 del 8/10/2015 no pierde su validez, se llevó a cabo con las garantías legales y constitucionales, sino que por mandato legal ante la ausencia de la administración de ejecutarlo, pierde su obligatoriedad. **(ii)** La cancelación de la licencia de conducción No. 568276-104158104 categoría A.

El Código Nacional de Tránsito - Ley 1383 de 2010⁸-, reguló aspectos concernientes a los tipos de sanciones por infracción a las normas de tránsito y transporte, dentro de las cuales se encuentran las multas, las cuales fueron definidas en el artículo 21 de la norma ibidem de la siguiente manera:

“El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, establece la imposición de multa como sanción a quien conduce en estado de embriaguez, así:

Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

(...)

A su turno, el Artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, estableció:

PARAGRAFO 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá a la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

⁸ Por medio de la cual se modificó la Ley 769 de 2002

RADICADO: 680013333015 2021 00011 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Sin embargo, los actos administrativos que regulan la sanción pecuniaria se encuentran sometidos a procedimientos de ejecución de los mismos señalados en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012), 817 y 818 del Estatuto Tributario, 5 de la Ley 1066 de 2006 y 91 de la Ley 1437 de 2011:

“EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN. ARTÍCULO 159. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el artículo 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, **cuando ello fuere necesario y prescribirán entres años contados a partir de la ocurrencia del hecho** y se interrumpirá con la presentación de la demanda.
(...)”.

La prescripción en materia de tránsito opera cuando la autoridad correspondiente de la jurisdicción donde se cometió el hecho no adelanta el proceso de cobro activo de la sanción en el plazo señalado por el legislador, es decir, en el término de tres años, contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Según lo previsto en el artículo 159 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 del 2012, la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales estén configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción, cuyo término, cabe agregar, se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

Se observa en el presente caso, que el acto administrativo que ordenó librar el mandamiento de pago **es ineficaz**, pues el ordenamiento jurídico sanciona el acto no notificado con su ineficacia o inoponibilidad, en razón, mientras no se surta o realice materialmente la notificación, no interrumpe el término de prescripción artículo 818 del Estatuto Tributario, el cual establece que el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades de pago, la admisión de la solicitud de concordato y la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. La decisión administrativa respectiva carece de efectos jurídicos respecto del administrado, o sea, es ineficaz.⁹

2.4. De la firmeza de los actos administrativos

A la luz de lo señalado en el artículo 87 CPACA, los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

La ejecutoria del acto administrativo se refiere al momento que este adquiere la firmeza y puede ser exigible y obligatorio, al respecto el H. Consejo de Estado¹⁰ indicó:

“[...] Conforme al artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos que quedan en firme al concluir el procedimiento administrativo son suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar las actuaciones necesarias en orden a hacerlos cumplir. La firmeza de tales actos es indispensable para

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia Diciembre 12 de 1983; Sección Primera,

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 19 de abril de 2012. M.P. Carmen Teresa Ortiz Rodríguez, número único de radicación 2006-00084-01.

*poderlos ejecutar aún contra la voluntad de los interesados. Dicho de otro modo, la ejecutoriedad de los actos administrativos así contemplada, permite a la Administración imponerlos unilateralmente mediante las actuaciones pertinentes para ello y previa firmeza de los mismos o, en términos de la doctrina, de su carácter ejecutivo. **Según ello, la ejecutoriedad depende de la firmeza del acto y ésta, a su vez, de que el mismo sea oponible [...]**”.* (Negrillas fuera del texto)

2.5 De la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos

Cuando se trata de la pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo es necesario abordar el artículo 89 del CPACA, la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad que tiene la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos es decir, que tal cumplimiento no depende de otra autoridad.

La Corte Constitucional, ha expresado que « [...] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho»¹¹

*El fenómeno de la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es un tema que ha sido analizado de manera profusa por el Consejo de Estado¹². Se funda en la idea de la **ejecutividad** de los actos administrativos. Esta misma idea fue expresada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 1995, providencia en la que el tribunal manifestó que, por definición, el acto administrativo “lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz”. Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la Sentencia del 12 de octubre de 2016 (expediente n.º 14438), sostiene que los actos administrativos tienen un atributo implícito que conduce tanto a su realización como a su obediencia.*

*De acuerdo con la doctrina foránea, la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es consecuencia del establecimiento de un **sistema de autotutela** que permite a la Administración encargarse de la gestión de sus propios intereses¹³. García de Enterría explica este concepto en los siguientes términos: “la Administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del statu quo, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial”. El sistema de autotutela, según este planteamiento, tiene dos vertientes: una de carácter declarativo, en virtud de la cual la Administración se encuentra autorizada para adoptar determinaciones unilaterales encaminadas a conseguir el cumplimiento de los fines constitucionales que le atañen; y otra, de talante ejecutivo, que le permite garantizar la ejecución de tales actos administrativos. La distinción entre una y otra ha sido descrita por el autor citado del siguiente modo: —así como la autotutela declarativa se manifiesta en una declaración o en un acto, la ejecutiva supone el paso al terreno de los hechos, del comportamiento u operaciones materiales, concretamente al uso de la coacción frente a terceros”¹⁴.*

Los actos administrativos, así como adquieren ejecutoriedad también pueden perderla en los casos señalados por la ley. La pérdida de ejecutoriedad es el fenómeno jurídico que hace imposible ejecutar un acto administrativo, convirtiéndolo en letra muerta. Por ejemplo, si el acto impone una sanción a un administrado, al perder ejecutoriedad el acto

¹¹ Sentencia T-159 de 2009

¹² Entre otras, ver Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 12 de octubre de 2006, expediente n.º 25000-23-27-000-2000-00959-01- 14438; Sección Quinta, Sentencia del 7 de junio de 2018, expediente n.º 47001-23-31-000-2001-00502-01; Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 11 de febrero de 2016, expediente n.º 2838-13; Sección Primera, Sentencia del 19 de febrero de 1998, expediente n.º 4490; Sección Cuarta, Sentencia del 30 de agosto de 2016, expediente n.º 19482; Sección Quinta, Sentencia del 4 de diciembre de 1995, expediente n.º 0533.

¹³ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo I*, duodécima edición, Madrid, Thomson Civitas, 2004.

¹⁴ *Ibidem*

RADICADO: 680013333015 2021 00011 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

que impone la sanción pierde su fuerza de obligatoriedad sin que se pueda hacer efectivo, y se materializa en la facultad reconocida a la Administración para que esta haga cumplir sus propios actos, sin que sea necesaria la mediación de otra autoridad pública.¹⁵

De acuerdo al artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, un acto administrativo es obligatorio mientras no haya sido anulado por la jurisdicción administrativa. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentra sometido el acto.
5. Cuando pierda vigencia.

Con relación a la fuerza ejecutoria el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁶, sostuvo:

“[...] Siendo ello así y teniendo en cuenta que la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de hacer producir los efectos jurídicos del mismo, es decir, hace relación a su ejecutividad, mal podría asimilarse el concepto de inexistencia del acto con el de pérdida de ejecutividad, por haberse configurado en el presente caso, como ya se dijo, una de las causales establecidas en la ley, con tal fin.

Con todo, no sobra recordar que los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa, y la pérdida de la fuerza ejecutoria procede de manera excepcional, por la ocurrencia de algunas de las causales antes señaladas en el artículo 66 citado y no requiere que en la parte resolutoria de una decisión, así se declare [...]”.

Así las cosas, la pérdida de fuerza de ejecutoria ocurre cuando el acto administrativo que ha adquirido firmeza deja de ser obligatorio de manera temporal o definitiva, hay una cesación de los efectos jurídicos del acto.

Entonces, entre la ejecutoria y la pérdida de fuerza de ejecutoria la diferencia radica, en que mientras la primera hace referencia a la firmeza la segunda hace alusión a que el acto deja de producir efectos jurídicos; por lo que es evidente que son dos conceptos diferentes. Los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en tres casos: **por suspensión provisional conforme a la ley, por pérdida de interés de la administración, cuando se cumpla la condición resolutoria a que estaban sujetos de acuerdo a la ley.**

Es válido recordar que, de acuerdo con el Consejo de Estado, no puede confundirse la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo con las causales de nulidad del mismo.

Según el alto tribunal, las causales de nulidad se encuentran previstas en la ley y se dan desde la misma formación o expedición del acto, bien sea porque se aparta de las normas en que debía fundarse o porque fue expedido por funcionario u organismo incompetente o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de defensa o mediante falsa motivación o desviación de poder.

Por su parte recordó que la pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico distinto, referido específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, como lo es la ejecutividad del mismo; es decir, la obligación que en él hay implícita de su

¹⁵ En ese sentido, tal como fue señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia del 11 de febrero de 2016 (expediente n.º 2838-13).

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 1 de agosto de 2019. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, número único de radicación 25000-23-24-000-2011-00297-0

RADICADO: 680013333015 2021 00011 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda¹⁷.

2.6 Del decaimiento de los actos administrativos

El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico.

La jurisprudencia ha determinado que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo produce efectos ex tunc (desde entonces), es decir desde el momento en que se profirió el acto anulado, por lo cual la situación jurídica que emana de éste deberá retrotraerse al estado en que se encontraba antes de la expedición. Sin embargo, existe una excepción a esta regla para los actos administrativos de carácter particular, en razón a que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas. En tal sentido, estos actos producirán efectos hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la autoridad competente, o revocados por la misma administración con el consentimiento expreso de su titular.

El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable de la norma en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.¹⁸

Sobre el particular la doctrina del Consejo de Estado –Sala de Consulta y Servicio Civil, En los conceptos 2195 de 2014 y 2372 de 2018 recoge el concepto de la figura del decaimiento administrativo, teniendo en cuenta la jurisprudencia sobre la materia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional¹⁹ que se sintetiza cuando la administración puede inferir sobre los actos administrativos que profiere:

i) hacer cesar sus efectos, cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho; ii) la formas de extinción de los actos administrativos generales o particulares y concretos, se ha reconocido y consagrado el decaimiento de los mismos, o sea, su extinción producida por circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta; iii) En cuanto a actos administrativos particulares y concretos se citó en el Concepto 2195 la sentencia del 12 de octubre de 2012 de la Sección Segunda, Subsección A, de esta Corporación, decisión que se pronunció sobre el reconocimiento de una prima técnica por parte del Rector de la Universidad Surcolombiana, con fundamento en el Decreto 2164 de 1991 que el Consejo de Estado declaró nulo mediante sentencia de 19 de marzo de 1998 -expediente 11955; iv) en síntesis, el decaimiento del acto administrativo opera hacia el futuro y es un fenómeno que en nada afecta su validez ni contraría su presunción de legalidad, pues esta solamente puede ser desvirtuada por el juez. Ocurre por ministerio de la ley, es decir que el acaecimiento de la causal ipso jure impide que la Administración pueda perseguir el cumplimiento de la decisión, de modo que las obligaciones allí contenidas quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000233700020120011801 (20694), Nov. 28/18

¹⁸ Sentencia No. C-069/95

¹⁹ C-069 de 1995

En consecuencia, el decaimiento comporta la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, es decir “*se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo*” y es una “*situación jurídica que se da de pleno derecho*”, por tanto no se requiere adelantar ninguna actuación para que opere, salvo en el caso de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, que a la luz del artículo 92 del CPACA, exige que el interesado se oponga a la ejecución del acto administrativo.

2.7 De la revocatoria directa de los actos administrativos

La Revocatoria directa es la facultad que tienen las autoridades administrativas, conforme a su jerarquía, de invalidar los actos administrativos de oficio o a petición de parte, cuando se cumplan cualquiera de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Los incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante la jurisdicción administrativa, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo.

La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo de carácter particular otorgado de derechos a particulares puede demandar su legalidad ante el juez administrativo, posición que la doctrina ha calificado como la acción de lesividad, cuyo fin es que el funcionario competente declare nulo el acto demandado declaratorio de derechos a favor de un particular que, además de ilegal, lesivo a los intereses de la administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante.

De igual manera, la revocatoria puede originarse en la petición del sujeto interesado ante la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior (jerárquico o funcional), o como se dijo la iniciativa puede provenir de la Administración, facultad unilateral, lo que significa que dejará sin efecto las decisiones adoptadas por ella misma. Representa para el funcionario el medio y la ocasión para enmendar errores propios o de sus dependientes siempre que se den las causales legales y con el consentimiento expreso del administrado cuando con el acto se haya creado o modificado una situación jurídica particular y concreta o reconocido un derecho de igual categoría, será improcedente, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.

La revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales²⁰.

En suma, es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado.²¹

²⁰ Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Rad: 1998-3963

²¹ Ib.

RADICADO: 680013333015 2021 00011 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, la define:

La revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado.²².

2.8 Del caso concreto:

En audiencia de conciliación prejudicial que se llevó a cabo el pasado 22 de enero de 2021 ante el Ministerio Público, el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, **DECIDE CONCILIAR** las pretensiones elevadas por la parte convocante, dentro del escrito de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto de la nulidad de la resolución No. 2015-335 del 8 de octubre de 2015 en la cual se sancionó el orden de comparendo No. 6827600000011247126 del 18/08/2015 por la infracción F “Conducir un vehículo en estado de embriaguez”, sobre el vehículo de placas QBF-718, de propiedad del señor ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA.

Las peticiones que dieron lugar a la conciliación entre las partes, quedaron enmarcadas al concepto del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, respecto de la nulidad de la Resolución No. 2015-135 del 08 de octubre de 2015; la revocatoria del Mandamiento de pago No. 001063 del 17/04/2017 y demás actuaciones posteriores y, por consiguiente, el levantamiento de la sanción de cancelación de licencia al señor ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA.

Es importante resaltar, que la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad que tiene la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos y que su ejecución obligatoria sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: **i)** judicial, cuando se suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida; **ii)** administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa por encontrarlo opuesto a la Constitución o a la Ley; y **iii)** automática, cuando se presentan las causales previstas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, tal es el caso cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

El decaimiento del acto administrativo –pérdida de fuerza ejecutoria- y la revocatoria directa de los actos administrativos, son figuras jurídicas distantes, debido a que la primera conlleva a la pérdida o imposibilidad de ejecutar sus órdenes, sin que implique como tal la desaparición del acto administrativo, mientras que la revocatoria directa es una forma de extinción del acto administrativo al no producir efectos jurídicos. Así lo ha señalado el Consejo de Estado

“En relación con el decaimiento o pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, primero debe decirse que la fuerza ejecutoria es la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos de un acto administrativo, de manera que la pérdida de la misma es la imposibilidad de su parte de darle cumplimiento, es decir que ya no es obligatoria su ejecutoria. La pérdida de fuerza ejecutoria debe ser declarada, en sede administrativa de oficio por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción contenida en el artículo 67 ib. Se concluye entonces que la revocatoria directa es una forma de extinción del acto administrativo, pues ya no produce efectos jurídicos. Por su parte la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria no implica como tal la desaparición del acto administrativo pero impide que la administración pueda cumplirlo”.

De las manifestaciones realizadas por la entidad convocada, en primer lugar, debe aclararse, si bien es cierto, la Resolución No. 2015-135 del 08 de octubre de 2015, donde se sancionó a ROBERTH ANDREI AMAYA CABEZA, con sanción multa equivalente a 1.440 salarios mínimos diarios legales vigentes, se encontraba sujeta a su ejecución

²² Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR. Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403). Actor: MINISTERIO DE TRANSPORTE

RADICADO: 680013333015 2021 00011 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

obligatoria, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto, conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012), 817 y 818 del Estatuto Tributario, 5 de la Ley 1066 de 2006 y 91 de la Ley 1437 de 2011, tal hecho no conlleva la nulidad del acto administrativo, en razón a que la potestad de su declaración radica en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa. Así mismo, la sanción de cancelación de la licencia de conducción, es un hecho ajeno a la figura de la pérdida ejecutoria del acto proferido, en virtud a que ésta no lleva implícita medida pecuniaria, considerando que el presente caso, la autoridad de tránsito desbordó su competencia al solicitar la declaración de la nulidad del acto administrativo y la revocación de todas las actuaciones que surgieron con posterioridad a ello.

“(…) la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto (artículo 66 del Código Contencioso Administrativo). A su vez, mientras la pérdida de fuerza ejecutoria afecta la eficacia, la revocatoria directa se relaciona con la validez del acto administrativo. Es claro, entonces, que la eficacia u obligatoriedad del acto administrativo es independiente de su validez o invalidez, puesto que es perfectamente posible que un acto administrativo irregular sea obligatorio (casos en los que han caducado las acciones pertinentes para anularlo) o que un acto administrativo regular no pueda ejecutarse (por ejemplo cuando el acto perdió su vigencia o cuando se cumplió la condición resolutoria a que se somete el acto).²³

La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente: (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –*acción de lesividad*- o (ii) revocarlo de manera directa.

En este último escenario, la facultad de la Administración para revocar directamente un acto administrativo de contenido particular y concreto se encuentra limitada, en el sentido de que el mismo “*no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular*”,²⁴ so pena de quebrantar el debido proceso²⁵, conforme lo establecido en el artículo 93 del CPACA. Por lo tanto, en estos casos procede “*no sólo los recursos gubernativos ordinarios como medio de que la propia administración evite el quebrantamiento de la norma superior de derecho, sino la acción contenciosa en donde, además de la nulidad del acto, se obtenga el restablecimiento del derecho conculcado*”²⁶.

En el expediente que corresponde al acto administrativo de sanción Resolución No. 2015-335 del 08 de octubre de 2015 donde fue sancionado el señor ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA, multa de 1.440 salarios mínimos diarios legales vigentes por infracción a las normas de tránsito, se evidencia:

- ***La no realización en debida forma de la notificación del mandamiento de pago No. 001063-17 del 17 de abril de 2017, (fol. 55) conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.***

²³Sentencia SU050/17 Referencia: expediente T-2.030.895. Magistrada Ponente: Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil nueve (2009).

²⁴ Aunque por regla general, las autoridades públicas no pueden revocar actos administrativos de contenido particular y concreto sin el consentimiento expreso del titular, el legislador previó la posibilidad de omitir dicha autorización, en dos eventos: (i) cuando se trata de un acto ficto o presunto y (ii) cuando el mismo fue obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos

²⁵Sentencias T-548 de 1993 MP Alejandro Martínez Caballero, T-142 de 1995 MP Carlos Gaviria Díaz, T-144 de 1995 MP Hernando Herrera Vergara, T-189 de 1995 MP Hernando Herrera Vergara, T-292 de 1995 MP Fabio Morón Díaz, T-163 de 1996 MP Vladimiro Naranjo Mesa, T-352 de 1996 MP José Gregorio Hernández Galindo, T-557 de 1996 MP Antonio Barrera Carbonell, T-622 de 1996 MP Antonio Barrera Carbonell, T-328 de 1997 MP Hernando Herrera Vergara, T-336 de 1997 MP José Gregorio Hernández Galindo, T-386 de 1998 MP Carlos Gaviria Díaz, T-436 de 1998 MP Fabio Morón Díaz, T-441 de 1998 MP Antonio Barrera Carbonell, T-024 de 1999 MP Antonio Barrera Carbonell, T-533 de 1999 MP Carlos Gaviria Díaz, T-263 de 2000 MP José Gregorio Hernández Galindo, T-264 de 2001 MP Alfredo Beltrán Sierra, T-427 de 2003 MP Jaime Araujo Rentería, T-057 de 2005 MP Jaime Araujo Rentería, T-464 de 2006 MP Jaime Córdoba Triviño, T-460 de 2007 MP Marco Gerardo Monroy Cabra, T-526 de 2007 MP Álvaro Tafur Galvis, T-600 de 2007 MP Jaime Córdoba Triviño, T-524 de 2008 MP Mauricio González Cuervo, T-338 de 2010 MP Juan Carlos Henao Pérez, T-949 de 2010 MP Nilson Pinilla Pinilla, T-477 de 2011 MP María Victoria Calle Correa, T-008 de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla, T-234 de 2015 MP (E) Martha Victoria Sáchica Méndez.

²⁶ Sentencia T-584 de 1992 MP Alejandro Martínez Caballero.

RADICADO: 680013333015 2021 00011 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Si bien se puede apreciar que la Resolución de Sanción No. 2015-135 de fecha 08 de octubre de 2015 se llevó a ejecución dentro del término de los tres años, (mandamiento de pago No. 001063 del 17/04/2017) conforme a la norma en comento, lo es también, que la citación para notificar al accionado se realizó a una dirección que no corresponde a la aportada por el infractor en los datos aportados en el comparendo, esto es, **carrera 17 No. 57 A- 42 Barrio, Las Villas de Floridablanca** (fol. 16), la misma que aparece en el acto que señala fecha para audiencia, (fol. 25) y en la audiencia de fecha 10 de septiembre de 2015, (fol. 49) sino a la **Carrera 17 No. 67 A- 42 Las Villas de Floridablanca**, que desató en actuaciones posteriores, ente otras, el acto de seguir adelante con la ejecución del 05/01/2018, lo que determina la indebida notificación al inculpado, generando con ello una evidente vulneración al debido proceso, lo que hace en acto ineficaz inoponible.

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 y Superior artículo 29 de la Carta Política, por cuanto en el caso en particular pese a haberse librado la citación a fin de enterar al accionado de la orden de pago No. 001063 -17 del 17 de abril de 2017, vulnerando con ello el debido proceso, cuyo objeto y alcance fue analizado en la sentencia C-980 de 2010 de la siguiente manera:

(...)

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”

Ahora bien, en relación con la sanción impuesta al señor ROBERTH ANDREI AMAYA CABEZA, de cancelación de la licencia de conducción señalada el parágrafo 3° del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 1 de la Ley 1548 de 2012, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, debe recordarse que está no está sometida a la pérdida fuerza ejecutoria como a bien lo ha señalado el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en virtud a que ésta no se trata de una sanción pecuniaria, sino que sobreviene a la infracción de las norma de tránsito “Conducir en estado de embriaguez”, ya que la cancelación de la licencia de conducción no están sometidas a la facultad de cobro coactivo por no ser obligación dineraria objeto de recaudo como son las multas. Circunstancia descrita que desvirtua los argumentos presentados por la entidad convocada en el acta del Comité de Conciliación por la causal 1 del artículo 93 CPACA por manifiesta violación al debido proceso y presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 131 y siguientes de la Ley 769 de 2002.

RADICADO: 680013333015 2021 00011 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Así las cosas, en el presente asunto sometido a conciliación no opera el decaimiento del acto administrativo, así como la revocatoria directa, en virtud a que no se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales, lo que permite concluir que ante la falta de ejecución del acto administrativo de la sanción multa por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se originó la prescripción del mismo, conforme a las normas preexistentes, como bien lo dio a conocer el Ministerio Público al emitir su concepto negativo al observar que es violatorio de la ley, razón por la cual el acto sometido a control jurisdiccional debe aprobarse respecto de la multa impuesta al señor ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA, que refiere el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012), 817 y 818 del Estatuto Tributario, 5 de la Ley 1066 de 2006 y 91 de la ley 1437 de 2011, más no por la sanción de la cancelación de su licencia de conducción que es ajena a la multa.

En efecto, en la Sentencia T-152 de 2009 la Honorable Corte Constitucional, expreso que la revocatoria directa es una forma de extinción del acto administrativo por virtud de un nuevo acto administrativo reglado, que se relaciona con la validez, la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, afecta la eficacia, es una figura que se ocasiona ante la ausencia de la obligatoriedad del acto y que puede ser expedido por simple decisión de oportunidad, conforme a lo señalado en el artículo 91 del CPACA, lo cual es independiente de su validez o invalidez.

Ahora bien, el Consejo de Estado también ha indicado la diferencia entre el decaimiento del acto administrativo -pérdida de fuerza de ejecutoria- y la revocatoria de los actos administrativos. En relación con el primero, la fuerza de ejecutoria es la facultad que tiene la administración de producir efectos jurídicos de una acto administrativo, de tal suerte que la pérdida de la misma es la imposibilidad de su parte de darle cumplimiento la cual debe ser declarada en sede administrativa de oficio por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción contenida en el artículo 91 lb. Por su parte la revocatoria directa es una forma de extinción del acto administrativo que ya no produce efectos jurídicos. Además, la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria no implica como tal la desaparición del acto administrativo, pero impide que la administración pueda cumplirlo.

Así las cosas, en el caso de marras, operó la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, respecto de la facultad de cobro de la sanción multa, sin que sea permisible afirmar que la sanción de cancelación de la licencia de conducción sea concomitante, aún cuando, la cancelación del permiso de la licencia de conducción no estaba sometida a la facultad que ostenta la administración en el cobro coactivo de la multa, sin que se pueda afirmarse que la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que conlleva a la prescripción del cobro coactivo, lo anule, toda vez el mismo en nada afecta su validez, mientras ante la autoridad administrativa demuestre lo contrario.

De conformidad con lo anterior, se declara la **PRESCRIPCION** por pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción pecuniaria por multa al infractor, advirtiéndose que la sanción de cancelación de la licencia de conducción queda incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo conciliatorio celebrado el pasado veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría 158 Judicial II Administrativa de la ciudad de Bucaramanga, entre el señor **ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado, en virtud del cual la entidad convocada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá levantar dentro de los 15 días hábiles siguientes al presente proveído la sanción multa

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333015 2021 00011 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

impuesta en la Resolución No. 2015-135 del 08/10/2015 al señor **ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA** y dejar sin efecto alguno los actos subsiguientes a la citada sanción, conforme a las razones antes expresadas.

TERCERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio respecto del levantamiento de la cancelación de la licencia de conducción número 68276-104158104 categoría A-2 perteneciente al señor **ROBERTH ANDREI AMAYA CABEZA**.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el convenio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

QUINTO: Por Secretaria, **REMÍTASE** digitalmente el contenido de la presente providencia a las partes interesadas, para lo de su competencia.

SEXTO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 351

Estado electrónico procesos orales No. **067** del 16 de diciembre de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que se surtieron en debida forma las notificaciones y la publicación del aviso a la Comunidad. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no dio contestación a la demanda. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00015 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

1. Encontrándose surtidas a cabalidad las notificaciones correspondientes¹ y publicado el aviso a la Comunidad², para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las Partes interesadas, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el día **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, advirtiendo el término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación.
2. **ADVIÉRTASE** a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros aprobados para el presente proceso, así mismo, **INFÓRMESE** a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, razón por la cual, **SE INSTA** la participación de todos los sujetos procesales, sin embargo, los apoderados podrán sustituir el poder de considerarlo necesario.

Por tanto, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.S. No. 222

Estado electrónico procesos orales No. 067 del 16 de diciembre de 2021

¹ Consecutivo proceso digital 006.

² Publicación con la que surte el trámite procesal previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 por constituir el portal web de la Rama Judicial un medio eficaz para comunicar a la comunidad la existencia del presente medio de control.



2021-00011 AUTO APRUEBA PARCIALM... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

SIGCMA-SGC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto las diligencias de Conciliación Extrajudicial radicada al número 6800133330152021-0001100 la cual pasa para su estudio y decisión. Sirvase proveer

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA PARCIALMENTE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001 33 33 015 2021- 00011- 00
MEDIO DE CONTROL:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado el 22 de enero de 2021 ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga,

RV: AUTO APROBACION RUEGO RETIRAR REPORTE SIMIT

JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS
Mar 4/01/2022 6:49 PM

Para: CORRESPONDENCIA TRAN... y 1 usuarios más
CC: ramayacabeza7@gmail.com y 1 usuarios más

2021-00011 AUTO APRUEBA ...
710 KB

De: JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS
Enviado: martes, 4 de enero de 2022 6:48 p. m.
Para: CORRESPONDENCIA TRANSITO
FLORIDABLANCA CORRESPONDENCIA
<info@transitofloridablanca.gov.co>; TRANSITO DE FLORIDABLANCA
<notificaciones@transitofloridablanca.gov.co>
Asunto: AUTO APROBACION RUEGO RETIRAR REPORTE SIMIT

**JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS
ABOGADO**

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
(REPARTO)

ACCIONANTE: ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA
C.C 1095811270

ACCIONADA: DIRECION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE
FLORIDABLANCA

ASUNTO: PODER PARA ACTUAR EN AMPARO CONSTITUCIONAL
DE TUTELA

ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA, mayor de edad, quien se identifica con el documento cedula de ciudadanía número 1095811270, HOMBRE y vecino de la municipalidad de Piedecuesta (Santander), me permito manifestar de manera expresa y precisa que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS Abogado en ejercicio y Titular de la tarjeta profesional número 284.420 del Consejo Superior de la Judicatura y quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 91.161.110 expedida en la Municipalidad de Floridablanca quien será el ABOGADO TITULAR para que en mi nombre y representación de inicio el AMPARO DE TUTELA POR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y A LA PETICION DE INFORMACION en la cual actuara como accionada DIRECION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA.

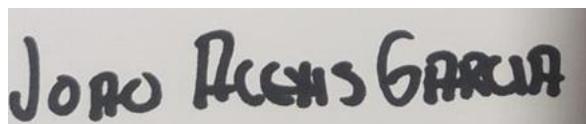
El Doctor JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS además de las Facultades inherentes al presente mandato, tiene las de: CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, RECIBIR, REDARGUIR DOCUMENTOS, SUSTITUIR, REASUMIR PODER todas las demás establecidas en el articulado 77 del CGP.

Del Señor Juez



ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA
DECRETO 806 DE 2020 ART 5
C.C 1095811270

Acepto



JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS
C.C. N° 91'161.110
T.P. N° 284.420 del C. S. de la J.
Abogado Titular



JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA

Piedecuesta (S.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	685474046001-2022-00040-00
Accionante:	ROBERTH ANDREIT AMAYA CABEZA A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL
Accionada:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Procede el Despacho a decidir sobre la remisión o no de la acción de la referencia, a otra dependencia judicial por competencia territorial.

ANTECEDENTES

El accionante Roberth Andreit Amaya Cabeza, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data, que estima vulnerados por la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca, al haber transcurrido más de quince (15) días hábiles desde el 15 de diciembre de 2021, fecha en la cual ante el Juez 15 Administrativo del Circuito de Bucaramanga la accionada acordó levantar la sanción multa impuesta al actor mediante Resolución No. 2015-135 del 8 de octubre de 2015 dentro de los 15 días hábiles siguientes al acuerdo suscrito. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada cumplir con el acuerdo suscrito ante el precitado estrado judicial.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la misma, en el artículo 37 señala que **son competentes a prevención, todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.**

El Decreto 333 del 6 de abril de 2021 de 1991 modificó las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 1995, y en su artículo 1º dispuso:

“(…)

ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(…)

En el presente caso se evidencia, que la presunta vulneración de derechos fundamentales, tiene ocurrencia o produce sus efectos en el municipio de Floridablanca (S.), dado que fue en la **Dirección de Tránsito y Transporte de dicha municipalidad**, donde se originó la aparente conculcación de sus derechos, tal como se puede apreciar en copia del auto que aprueba parcialmente conciliación judicial del 15 de diciembre anterior¹.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado que la competencia en las acciones de tutela no se determina por el domicilio de las entidades accionadas, sino por el lugar donde se produce la vulneración o sus efectos, al puntualizar:

"(...)

Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) **No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger.**"

(...)

la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo.

(...)" - Negrillas y Subrayas fuera de texto-

Por consiguiente, esta dependencia judicial concluye que no es la competente para conocer la presente acción de amparo, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591, la competencia territorial para conocer acciones de tutela radica a **prevención** en todos los jueces a nivel nacional, **según el lugar donde ocurrió la presunta violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o donde se produjeren sus efectos.**

En consecuencia, como quiera que la presunta vulneración que motivó la formulación de la presente acción tiene ocurrencia o produce sus efectos en el municipio de Floridablanca (S.), el Despacho se abstendrá de conocer este mecanismo constitucional por falta de competencia territorial y, por ende, ordenará remitir de inmediato este expediente a los **Juzgados Municipales (Reparto) de dicha municipalidad.**

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial la acción de tutela instaurada por el señor Roberth Andreit Amaya Cabeza, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz a los **Juzgados Municipales de Floridablanca (S.) (Reparto)**, de conformidad con las razones expuestas en el segmento motivo de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR al peticionario y a su apoderado esta decisión, al correo electrónico suministrado en el escrito tutelar.

CUARTO: Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA CON
FUNCIONES MIXTAS**

CRA 6 N° 9-82 OF 302 CEL 3209004233

PIEDRECUESTA, SDER, 18 DE MARZO DE 2022

JO1MPMIXPIEDRECUESTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Oficio No. 476

Piedecuesta, 18 de marzo de 2022

ACCIÓN DE TUTELA.

REF: EXP. No. 2022-00040

Contra: Dirección de tránsito y transportes de Floridablanca

Accionante: Roberth Andreit Amaya Cabeza a través de apoderado judicial

Derechos vulnerados: Debido proceso, petición

Señores

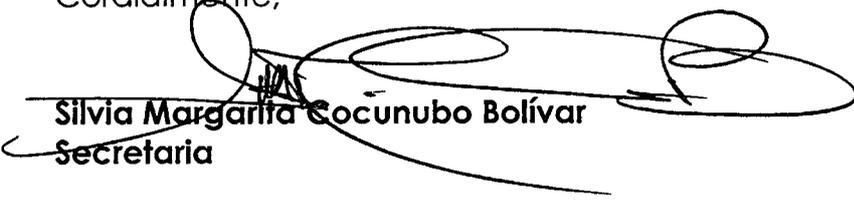
Oficina de Reparto y Apoyo Judicial

Floridablanca

Por medio del presente me permito notificar providencia de la fecha:
"PRIMERO: **ABSTENERSE** de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia territorial. **SEGUNDO: REMITIR** por competencia territorial la acción de tutela instaurada por el señor **Roberth Andreit Amaya Cabeza**, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz a los **Juzgados Municipales de Floridablanca (S.) (Reparto)**, de conformidad con las razones expuestas en el segmento motivo de este proveído. **TERCERO: COMUNICAR** al peticionario y a su apoderado esta decisión, al correo electrónico suministrado en el escrito tutelar. **CUARTO:** Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado."
Cúmplase (FDO) NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ Juez

Lo anterior para su conocimiento.

Cordialmente,


Silvia Margarita Cocunubo Bolívar
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA CON
FUNCIONES MIXTAS
CRA 6 N° 9-82 OF 302 CEL 3209004233
PIEDRECUESTA, SDER, 18 DE MARZO DE 2022
JO1MPMIXPIEDRECUESTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Oficio No. 477
Piedecuesta, 18 de marzo de 2022

ACCIÓN DE TUTELA.

REF: EXP. No. 2022-00040

Contra: Dirección de tránsito y transportes de Floridablanca

Accionante: Roberth Andreit Amaya Cabeza a través de apoderado judicial

Derechos vulnerados: Debido proceso, petición

Señor

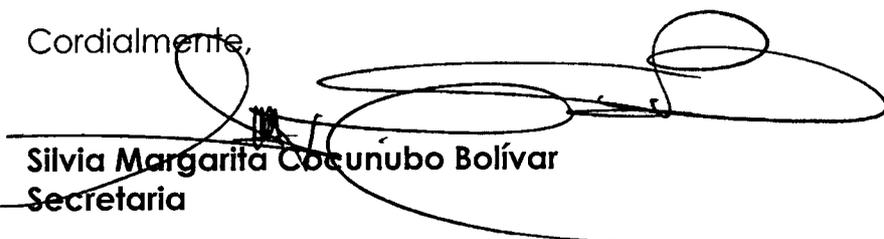
Roberth Andreit Amaya Cabeza

Por medio del presente me permito notificar providencia de la fecha:
"PRIMERO: **ABSTENERSE** de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia territorial. **SEGUNDO: REMITIR** por competencia territorial la acción de tutela instaurada por el señor **Roberth Andreit Amaya Cabeza**, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz a los **Juzgados Municipales de Floridablanca (S.) (Reparto)**, de conformidad con las razones expuestas en el segmento motivo de este proveído. **TERCERO: COMUNICAR** al peticionario y a su apoderado esta decisión, al correo electrónico suministrado en el escrito tutelar. **CUARTO:** Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado."

Cúmplase (FDO) NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ Juez

Lo anterior para su conocimiento.

Cordialmente,


Silvia Margarita Cocunubo Bolívar
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA CON
FUNCIONES MIXTAS**

CRA 6 N° 9-82 OF 302 CEL 3209004233

PIEDRECUESTA, SDER, 18 DE MARZO DE 2022

JO1MPMIXPIEDRECUESTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Oficio No. 478

Piedecuesta, 18 de marzo de 2022

ACCIÓN DE TUTELA.

REF: EXP. No. 2022-00040

Contra: Dirección de tránsito y transportes de Floridablanca

Accionante: Roberth Andreit Amaya Cabeza a través de apoderado judicial

Derechos vulnerados: Debido proceso, petición

Doctor

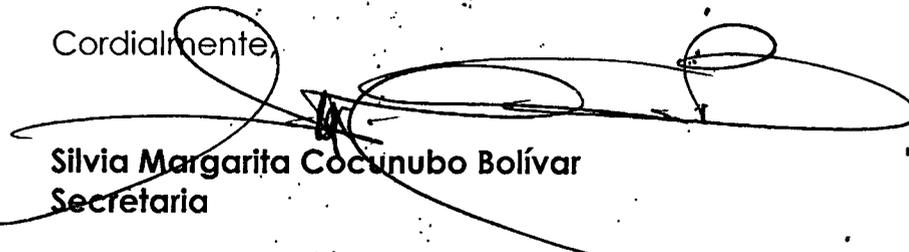
Joao Alexis García Cárdenas

Por medio del presente me permito notificar providencia de la fecha:
"PRIMERO: **ABSTENERSE** de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia territorial. **SEGUNDO: REMITIR** por competencia territorial la acción de tutela instaurada por el señor **Roberth Andreit Amaya Cabeza**, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz a los **Juzgados Municipales de Floridablanca (S.) (Reparto)**, de conformidad con las razones expuestas en el segmento motivo de este proveído. **TERCERO: COMUNICAR** al peticionario y a su apoderado esta decisión, al correo electrónico suministrado en el escrito tutelar. **CUARTO:** Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado."

Cúmplase (FDO) NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ Juez

Lo anterior para su conocimiento.

Cordialmente,


Silvia Margarita Cocunubo Bolívar
Secretaría